GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 67.1 y 67.2.1º y 4º Ley 20/1991 Artículo 70.4 Ley 20/1991 Anexo I Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Anexo V Ley 20/1991 Anexo VI Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta por los tipos impositivos de IGIC y AIEM en la factura emitida al por mayor de los artículos a comercializar por el consultante, consistentes en muebles ordinarios de madera y otros componentes plásticos.

CONTESTACIÓN:

No se encuentran sujetas al AIEM las entregas de muebles de madera efectuadas por empresarios no productores de los mismos, siendo de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC salvo que la entrega se encuentre exenta de dicho impuesto de conformidad con en el artículo 10.1.27) de la Ley 20/1991 por tratarse de una entrega de bienes efectuada por un comerciante minorista. Respecto a la mención de "y otros componentes plásticos", si el consultante se refiere a muebles de plástico, igualmente será aplicable el tipo reducido del IGIC. Por el contrario, si el consultante se refiere a muebles que no proceden exclusivamente de una de las industrias recogidas en el anexo I de la Ley 20/1991, estando formados por elementos que, individualmente considerados, no podrían cumplir por sí mismos la función económico-social del producto completo, como sería el supuesto de muebles de madera y plástico, no será de aplicación el citado tipo impositivo reducido sino el tipo general del 5 por 100. En el supuesto de que el consultante se refiera a otros bienes de plástico distinto de los muebles, deberá aclarar la naturaleza de los mismos para poder permitir un pronunciamiento al respecto.

En el supuesto de que el consultante sea el empresario productor de los bienes que comercializa, estarán sujetas al AIEM y no exentas de dicho impuesto las entregas interiores de muebles de madera producidos por el sujeto pasivo incluidas en las partidas estadísticas 9401 y 9403 (excepto las estanterías metálicas incluidas en la partida 9403209900), correspondiendo en ambos casos un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100. En dicha entrega se aplicará asimismo el tipo impositivo cero del IGIC en aplicación del anexo VI.1 de al Ley 20/1991.

Visto escrito, presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo25.2 .t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: Se consulta por los tipos impositivos de IGIC y AIEM en la factura emitida al por mayor de los artículos a comercializar por el consultante, consistentes en muebles ordinarios de madera y otros componentes plásticos.

SEGUNDO: El artículo 67.1 y 67.2.1º, de la Ley 20/1991, modificado por la Disposición adicional duodécima de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de Reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, al regular el hecho imponible del AIEM establece:

"1. Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a titulo oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo.

2. A los efectos del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias se entiende por el mismo lo siguiente:

1º. Entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales. Se consideran bienes muebles corporales el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía. No tienen la condición de entrega de bienes las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de bienes muebles.

(...)"

El mismo artículo 67.4º de la citada Ley 20/1991 define el concepto de importación en el AIEM en los siguientes términos:

"4º. Importación, la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

(...)"

Respecto a la industria del mueble en general, el Anexo IV de la Ley 20/1991 incluye las siguientes partidas estadísticas:

9401 *Asientos (con exclusión de la partida 9402) incluso los transformables en cama y sus partes.* Le corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

9043 *Los demás muebles y sus partes* (excepto las estanterías metálicas incluidas en la partida 9403209900). Le corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

9403209900 *Los demás* (Estanterías metálicas). Le corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.

9404 (salvo la 940430 y 940490) *Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.* Le corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.

Por último, el artículo 70.4 de la Ley 20/1991, al regular las exenciones en operaciones interiores del AIEM, establece que están exentas las entregas de los bienes relacionados en el Anexo V de la Ley. El citado anexo V incluye, respecto de las partidas enumeradas anteriormente, a la 9403209900 Los demás (Estanterías metálicas) y la 9404 (salvo la 940430 y 940490).

En lo que se refiere al IGIC, el anexo I de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 en las entregas e importaciones de los productos derivados de la "*industria de la madera, corcho y muebles de madera, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la presente Ley*" así como de las "industrias de transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del Anexo VI de la presente Ley. En el anexo VI.1 citado con anterioridad se establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC, cuando las operaciones se encuentren sujetas y no exentas del AIEM, en la importación y entrega de de bienes muebles corporales incluidos, entre otras, en las partidas arancelarias 9401 y 9403, cuando los muebles sean de madera o de plástico.

En conclusión, es criterio de este Centro Directivo que no se encuentran sujetas al AIEM las entregas de muebles de madera efectuadas por empresarios no productores de los mismos, siendo de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC salvo que la entrega se encuentre exenta de dicho impuesto de conformidad con en el artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991 por tratarse de una entrega de bienes efectuada por un comerciante minorista. Respecto a la mención de "y otros componentes plásticos", si el consultante se refiere a muebles de plástico, igualmente será aplicable el tipo reducido del IGIC. Por el contrario, si el consultante se refiere a muebles que no proceden exclusivamente de una de las industrias recogidas en el anexo I de la Ley 20/1991, estando formados por elementos que, individualmente considerados, no podrían cumplir por sí mismos la función económico-social del producto completo, como sería el supuesto de muebles de madera y plástico, no será de aplicación el citado tipo impositivo reducido sino el tipo general del 5 por 100. En el supuesto de que el consultante se refiera a otros bienes de plástico distinto de los muebles, deberá aclarar la naturaleza de los mismos para poder permitir un pronunciamiento al respecto.

En el supuesto de que el consultante sea el empresario productor de los bienes que comercializa, estarán sujetas al AIEM y no exentas de dicho impuesto las entregas interiores de muebles de madera producidos por el sujeto pasivo incluidas en las partidas estadísticas 9401 y

9403 (excepto las estanterías metálicas incluidas en la partida 9403209900), correspondiendo en ambos casos un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100. En dicha entrega se aplicará asimismo el tipo impositivo cero del IGIC en aplicación del anexo VI.1 de al Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de junio de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván